



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
DEMANDANTE: IRMA CELINA TOLOZA DE CANEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - CAFESALUD EN
LIQUIDACIÓN – MEDIMAS E.P.S. – HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Irma Celina Toloza de Canedo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud - Cafesalud en Liquidación – Medimas E.P.S. – Hospital Universitario Erasmo Meoz, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Salud - Cafesalud en Liquidación – Medimas E.P.S. – Hospital Universitario Erasmo Meoz, y como parte demandante a los señores: Irma Celina Toloza de Canedo, Luis Hipólito Canedo Toloza, Jorge Anibal Canedo Toloza, Jesús Omar Canedo Toloza, Gloria Esperanza Canedo Toloza, Julia Margarita Canedo Toloza, Rafael Dario Canedo Toloza y María Eugenia Canedo Toloza.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Salud - Cafesalud en Liquidación – Medimas E.P.S. – Hospital Universitario Erasmo Meoz o quien tenga la representación judicial de las mismas en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del

Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

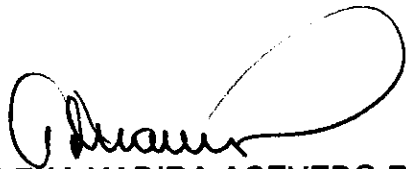
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con los poderes que obran a folios 464 al 468 del expediente.

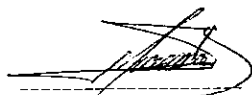
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 025



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00403-00
Demandante: Alexander Ortiz Pérez
Demandado: Municipio de Ocaña
Vinculado: AGM Desarrollos SAS
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a admitir el presente medio de control, bajo los siguientes parámetros:

Se solicita en el libelo introductorio la protección de los intereses colectivos de que trata el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 (fl.1), la indicación de los hechos y actos que motivan la presentación de la misma (fl.1-2), la enunciación de las pretensiones conminadas a la adopción de medidas necesarias para lograr la ejecución de estudios, diseños, licitación, adjudicación y ejecución de las obras civiles para el mejoramiento físico de las escaleras peatonales ubicadas en el barrio martinete, así como, el mejoramiento de las zonas verdes y la instalación de luminarias en las mismas (fl.3).

Ahora, en relación a la orden contenida en el artículo 144 del CPACA, se establece que la parte actora, el día 9 de septiembre de 2019 presenta ante las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ocaña derecho de petición tendiente a lograr: a. "solicito respetuosamente se realice el mejoramiento de la parte física de las escaleras de uso peatonal existentes en el Barrio MARTINETE, las cuales son utilizadas para conectar la avenida principal a la altura de la entrada a el sector de la rutina con barrio brúcelas, paso peatonal que es utilizado por los habitantes de estos 2 importantes barrios y la comunidad estudiantil del colegio GIMNASIO CAMPESTRE VILLA MARGARITA", petición que obra a folios 18 y 19 del expediente y que se aportara una vez inadmitida la demanda.

De igual manera, allegó diversos derechos de petición en los cuales requirió a las empresas Centrales Eléctricas de Norte de Santander, de Servicios Públicos de Ocaña S.A.E.S.P. y AGM Desarrollos SAS, de las cuales al estudiar sus respectivas respuestas, permiten al Despacho disponer que en la presente se hace necesaria la vinculación de este último –AGM DESARROLLOS SAS- en la medida que es la encargada de disponer del alumbrado público en el municipio de Ocaña junto a las políticas públicas que sean fijadas por el ente territorial.

Lo anterior, permite inferir que en este momento la demanda cuenta con las formalidades requeridas y por ello, procede su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

1. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por AALEXANDER ORTIZ PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, así mismo, se ordena la vinculación de AGM DESARROLLOS SAS quien integrará el extremo pasivo.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al actor popular.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, el Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al ALCALDE MUNICIPAL

DE OCAÑA, en su calidad de representante del MUNICIPIO DE OCAÑA y al representante legal de AGM Desarrollos SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad, para el efecto, **la parte actora deberá remitir vía correo electrónico copia del certificado de existencia y representación legal de la vinculada en esta oportunidad.**

4. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de forma inmediata el actor popular deberá remitir con destino a las demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

5. Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación de carácter local, para lo cual se dispone OFICIAR a la Personería y a la Alcaldía Municipal de Ocaña, a efectos de que estas entidades procedan a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de Ocaña de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda y sus anexos y con cargo al accionante.

De igual manera, por secretaría deberá requerirse a los demás juzgados administrativos del circuito a efecto de que informen si por los mismos hechos cursa otra acción popular.

6. Córrase traslado a la demandad por el término de diez (10) días, para que contesten el presente medio de control y ejerza el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

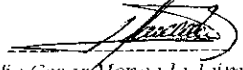
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de enero de 2020**, hoy **29 de enero de 2020** a las 08:00 a.m., No 005



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00403-00
Demandante: Alexander Ortiz Pérez
Demandado: Municipio de Ocaña
Vinculado: AGM Desarrollos SAS
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que presentara la parte actora dentro del presente proceso judicial, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, concederá a la entidad accionada el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 005

Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01188-00
Demandante: Helí García García y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; EICVIRO S.A. E.SP.;
 Iluminación de la Frontera SAS
Llamados: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

De acuerdo con el estudio de la actuación que se aborda y en el entendido que no se ha procedido a la notificación personal de la vinculada –Departamento Norte de Santander- conforme a lo que se dispusiera en providencia del 15 de marzo de 2018, se ordena que por secretaría se realice su notificación.

Como segundo punto, se aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de EICVIRO S.A. E.S.P. conforme al escrito visible a folio 405 a 408 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 005

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 54-001-33-40-009-2016-01188-00
Demandante: Helí García García y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario; EICVIRO S.A. E.SP.;
Iluminación de la Frontera SAS
Llamados: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por EICVIRO S.A. ESP en su calidad de demandado, por lo que se decidirá sobre el particular, conforme lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por el demandado EICVIRO S.A. E.S.P. quien formula llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

El apoderado de EICVIRO S.A. E.S.P. en la contestación del llamamiento, con fundamento en la norma antes referida propone llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al exponer que existía entre ellos una relación contractual derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil bajo los Números 3000389, 1008571 y 1009241 vigentes para la época de los hechos.

Es de recalcar que de acuerdo con el material probatorio que se encuentra en el expediente, específicamente a folios 6 a 38 y del 44 a 64 del cuaderno de llamado en garantía, entre EICVIRO S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue suscrita póliza de responsabilidad civil adquirida bajo la modalidad *CLAIMS MADE*.

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación legal, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir EICVIRO S.A. E.S.P., o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses, cumpliéndose con ello, el presupuesto principal de admisión de este tipo de solicitudes, ahora bien, revisados los demás requisitos formales se establece que se aportó nombre del llamado y certificación de su representación, indicación de su domicilio, los hechos constitutivos del llamamiento, así como, la dirección de notificación de quien hace el llamado. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **EICVIRO S.A. E.S.P.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

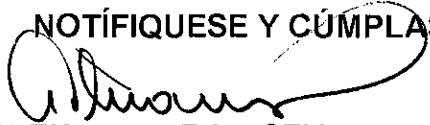
SEGUNDO: Requerir al apoderado de **EICVIRO S.A. E.S.P.** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remita a la *llamada en garantía*, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el primero de ellos.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

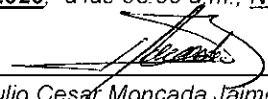
CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020, a las 08:00 a.m., N° 001.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00211-00
Demandante: LUIS CARLOS YARURO YARURO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el pasado 10 de diciembre de 2018, se dispone requerir al apoderado de la parte demandada, para que informe en el término de cinco (5) días, si el Municipio de Manaure Balcón del Cesar ubicado en el Departamento del Cesar, cuenta con base militar y si la misma cuenta con mecanismo para realizar videoconferencia via Skype.

Igualmente, librese oficio al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que dé respuesta al oficio No. J10A19-0038 de fecha 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 29-ENERO-2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
Secretaría



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00458-00
Actor: DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD; PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, sino se advirtiera que el apoderado de la parte actora no allegó el poder con la corrección de la demanda. En consecuencia, se hace necesario **requerir** al apoderado de la parte actora para que allegue el poder en debida forma, requisito indispensable para el estudio pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 005

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00546-00
Demandante: SERGIO ANDRES SOSA PINEDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Oficiase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que indique los nombres de los Comandantes o superiores del señor Sergio Andrés Sosa Pineda, adscrito al Batallón Especial Energético vial No. 10 CR. José Concha para la época de los hechos 15 de diciembre de 2013, Con el fin de recepcionar el testimonio solicitado.

Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2019, por cuanto no ha cumplido con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 29-01-2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00578-00
Actor: JUAN CARLOS HURTADO SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Hurtado Suarez, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor JUAN CARLOS HURTADO SUAREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Fernando Marconi Quintero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



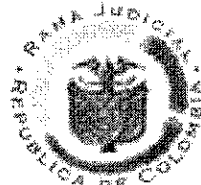
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08.00 a.m., N° 001



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 54-001-33-40-010-2016-00660-00
Demandante: Jefferson Manuel Gutiérrez y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Dumian Medical; ECOOPSOS EPSS
Llamados: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por DUMIAN MEDICAL en su calidad de demandado, por lo que se decidirá sobre el particular, conforme lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por el demandado DUMIAN MEDICAL quien formula llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

El apoderado de DUMIAN MEDICAL en la contestación del llamamiento, con fundamento en la norma antes referida propone llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al exponer que existía entre ellos una relación contractual derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil clínica y hospitales bajo el No. 1040171, que se viene renovando año a año por parte de la demandada y vigente para la época de los hechos, esto es, durante la estancia de la paciente en la UCI entre el 15 de febrero al 28 de febrero de 2014.

Es de recalcar que de acuerdo con el material probatorio que se encuentra en el expediente, específicamente a folios 281 a 295 del cuaderno principal No. 2 y folios 52 a 55 del Cuaderno de llamado en garantía, entre DUMIAN MEDICAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue suscrita póliza de responsabilidad civil adquirida bajo la modalidad *CLAIMS MADE*.

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación legal, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiese sufrir DUMIAN MEDICAL, o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses, cumpliéndose con ello, el presupuesto principal de admisión de este tipo de solicitudes, ahora bien, revisados los demás requisitos formales se establece que se aportó nombre del llamado y certificación de su representación, indicación de su domicilio, los hechos constitutivos del llamamiento, así como, la dirección de notificación de quien hace el llamado. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **DUMIAN MEDICAL**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

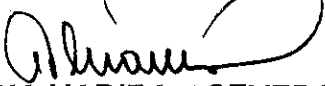
SEGUNDO: Requerir al apoderado de DUMIAN MEDICAL para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remita a la *llamada en garantía*, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al Representante Judicial de **LA PREVISORA S.A.** en tanto ya tiene constituido apoderado en esta actuación, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el primero de ellos.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

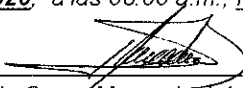
CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 005.


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00660-00
Demandante: Jefferson Manuel Gutiérrez Cerveleón y otros
Demandado: Municipio de Cúcuta; ESE HUEM; Dumian Medical SAS; ECOOPSOS EPSS
Llamado: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede sería del caso para el Despacho Judicial proceder con la etapa subsiguiente sino se advirtiera que se hace necesario resolver la solicitud de sucesión procesal visible a folio 976, previas las siguientes,

1. Consideraciones

La apoderada de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS EPS a través de escrito presentado el 17 de mayo de 2019 indica que a través de Resolución 006200 de fecha 28 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Nacional de Salud aprueba el plan de reorganización institucional presentado por los representantes legales de ESS ECOOPSOS EPS-S consistente en la escisión del programa de entidad promotora de salud a favor de la Sociedad Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS (NIT 901.093.846-0).

Tal situación quedó publicada en el Diario Oficial No. 50.512 del 19 de febrero de 2018 (páginas 50 a 76), en la que además de lo indicado se aprueba la escisión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios y la cesión total de los afiliados.

Sobre el particular, el artículo 68 del CGP: *"si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

En ese orden de ideas, en la medida que se presentó la escisión de ESS ECOOPSOS EPSS y su transformación en ECOOPSOS EPS SAS, entregándose entre ellas la totalidad de activos y pasivos que abarcaba la anterior, se establece la configuración de la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 68 del CGP y con ello, se acepta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En razón de lo expuesto se,

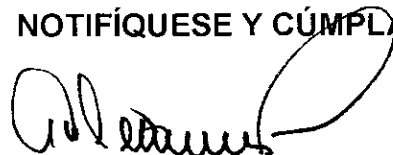
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesora procesal de la Cooperativa Solidaria de Salud – ECOOPSOS ESS EPS- a la Empresa Promotora de Salud EPS SAS, quien continuará con la defensa de la actuación y apreciará las consecuencias de las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta conforme al escrito visible a folio 969 del expediente. De igual

manera se indica que se tiene como apoderada sustituta de ECOOPSOS EPS SAS a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez conforme a la sustitución visible a folio 977 del expediente. Finalmente se acepta la sustitución de poder visible a folios 978 a 981 del expediente y se tiene como apoderado sustituto del extremo activo a la Sociedad Yáñez y Yáñez Abogados.

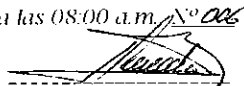
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



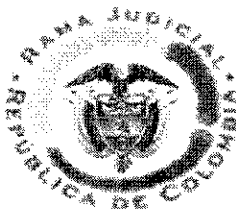
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 006



Julio Cesar Moncada Jimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00864-00
Demandante: **Ciro Antonio Torrado y otras**
Demandado: **Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación**
Medio De Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de marzo de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada Paola Andrea Sierra Durán de conformidad con el memorial poder adjuntado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que presentara la misma y que reposa a folios 344 a 350 del expediente.

En tercer lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda y que reposa a folios 332 a 338 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m. n° 005

Julio Cesar Moncada Jarama
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01000-00
Demandante: Carlos Alberto Arébalo Álvarez
Demandado: Municipio de Ocaña
Coadyuvantes: Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en el estudio de los recursos presentados en contra de la decisión de fecha 17 de octubre de 2019, previa consideración que merece lo siguiente,

1. Antecedentes

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019 decide aceptarla vinculación de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez en calidad de coadyuvantes del extremo pasivo en su condición de copropietarios del Edificio Mixto City Gold en la ciudad de Ocaña. La parte actora mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2019, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del anterior, por secretaría el pasado 30 de octubre de 2019 se corre traslado a las demás partes, traslado que es contestado por el apoderado de los coadyuvantes (fl.443-444).

2. Consideraciones

Sobre el particular, el Despacho atiende en primer lugar que la parte presentó recurso de reposición frente al auto que resolvió la vinculación de terceros, sin embargo, se sostiene que el citado recurso se torna improcedente, en la medida que la Ley 1437 de 2011, diversifica los autos que son susceptibles de este recurso y sobre cuáles opera la alzada, situación que se presenta de forma diferente frente a la aplicación del CGP, quien permite la figura solicitada, es decir, en nuestro caso, la reposición solo opera frente a los autos contra los que no procede la apelación (art.242 L.1437/2011)¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta, que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en materia de impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros que el *"auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo"* y en el entendido que operó la vinculación de los señores Rubén Darío Roso y Juan Carlos Sánchez en calidad de coadyuvantes, se apertura la posibilidad enlistada en la norma que se cita, y en tal virtud, habrá de concederse el recurso de apelación presentado oportunamente por el abogado de la parte actora y en razón de ello, habrá de remitirse la presente actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

¹ Como sustento interpretativo de la situación advertida se tuvo en cuenta el auto del 26 de julio de 2018 dictado dentro del radicado 76001-23-33-000-2015-00168-01 (22848) emanado de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En consecuencia de lo anteriormente estudiado se,

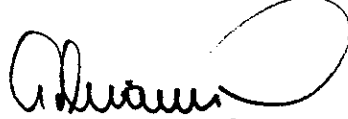
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la vinculación de terceros contenido en la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, con ocasión de las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 y en consecuencia, se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia de la demanda (folios 1 a 33), copia de la contestación del municipio de Ocaña (folios 342 a 347), de la Solicitud de vinculación (folios 351 a 374), los documentos que reposan a folios 385 a 427, el traslado de la solicitud de nulidad (folios 431 a 434) y la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 (folios 436 a 438), lo anterior, sin perjuicio de lo que requiera el superior sobre el particular.

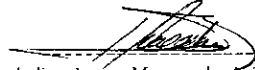
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 000



Julio César Moncada Jiménez
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-40-010-2017-00080-00
Demandante : James Harley Shcumaat Loew y otros
Demandado : Municipio de Ocaña y otros
Medio de Control : Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a proveer sobre lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto del 12 de septiembre de 2019¹, el Despacho se dispuso a pronunciarse sobre las pruebas, dentro de las cuales decretó la audiencia de careo de que trata el artículo 223 del Código General del Proceso. Al efecto, citó a los peritos que rindieron los dictámenes aportados por las partes, para que comparecieran a la diligencia fijada para el 28 de octubre de 2019.

Que el ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal –perito de la parte demandante-, mediante memorial radicado el día 22 de octubre de 2019², informó que no podía hacerse presente en la diligencia en cuestión, habida cuenta de que fue diagnosticado con “mieloma múltiple” y se encontraba incurso en un tratamiento médica que lo obligaba a trasladarse a la ciudad de Bogotá, para un trasplante de médula ósea.

Que por lo anterior, a través del proveído adiado 24 de octubre de 2019³, se declaró el aplazamiento de la audiencia de careo, y por consiguiente, se requirió a la parte demandante para que aportara los datos de contacto del señor Gustavo Alberto Osorio, con la finalidad de conocer el progreso de su estado de salud y así establecer el momento adecuado para fijar una nueva fecha para la diligencia en mención.

Que el señor James Harley Shcumaat Loew, a través de correo electrónico, cumplió con la carga impuesta en auto anterior, es decir, aportó la información de contacto del ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal⁴.

Que la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., por intermedio de su representante legal, mediante memorial remitido electrónicamente el 31 de octubre de 2019⁵, solicitó se tuviera al ingeniero Aldemar Salcedo Torres, es quien funge como director de los estudios técnicos aportados por la parte demandante, debiendo ser éste quien comparezca a la audiencia citada en autos precedentes.

Que la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.⁶, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó fuese llamado a declarar el Arquitecto Juan Bernardo Velásquez, toda vez que fue el funcionario que en su momento expidió la licencia de construcción a ellos otorgada como Secretario de Planeación de Ocaña.

2. CONSIDERACIONES

¹ Ver folios 444-445 del expediente.

² Ver folio 462 del expediente.

³ Ver folio 467 del expediente.

⁴ Ver folio 469 del expediente.

⁵ Ver folio 471-473 del expediente.

⁶ Ver folio 478 del expediente.

(i) De la decisión sobre el recaudo de la prueba consistente a la audiencia de careo

Sea lo primero advertir que una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante, este Despacho estableció comunicación telefónica con el Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, indagándole sobre su estado de salud y la probabilidad de que asistiere en fecha posterior a la Audiencia de Careo de que trata el artículo 223 del Código General del Proceso, que fue aplazada en auto anterior por su causa.

Al efecto, indicó que tal y como lo puso en conocimiento del Despacho, se había sometido a un procedimiento de trasplante de médula ósea, situación por la que se encontraba incapacitado para ejercer cualquier actividad laboral por ser necesario su aislamiento para obtener mayor probabilidad de recuperación.

Aunado a lo descrito, también señaló que por las razones precedentes debió trasladar su domicilio a la ciudad de Bogotá de manera indefinida, por consiguiente, no le es dable asistir a ninguna diligencia.

Dicho esto, es claro que los derechos fundamentales del Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, son preeminentes de cara a cualquier situación procesal, además de que su situación, constituye *per se*, una fuerza mayor que justifica su inasistencia.

De tal suerte, el Despacho no insistirá en el recaudo de la prueba decretada en cabeza del Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, dada la imposibilidad material de su comparecencia a la diligencia.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la Audiencia de Careo será desistida por esta instancia, pues su decreto obedeció a un actuar oficioso, precisamente por la relevancia de la misma para resolver de mérito el asunto que convoca el medio de control de la referencia.

Entonces, luego de revisar nuevamente de manera integral el expediente, se logró advertir que la intención de la parte demandante es que el Ingeniero Aldemar Salcedo Torres fungiera como perito dentro del proceso, afirmación que se ve expresa en el libelo introductorio, no obstante, fue el Despacho quien en auto anterior, solo llamó como tal al Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal.

Así pues, esta operadora judicial como directora del proceso, considera pertinente para la continuidad y celeridad del asunto, que se tenga como perito al Ingeniero Aldemar Salcedo Torres, para que asista a la audiencia de careo de que trata el artículo 223 del Código General del Proceso, con la finalidad de sustentar el dictamen obrante a folios 119 a 164 del expediente.

En ese orden, huelga precisar que la decisión anterior se ajusta a los parámetros procesales y al cuidado del derecho al debido proceso de las partes, máxime, si la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., ha mostrado de forma manifiesta su interés y aprobación por tal.

(ii) De la solicitud probatoria propuesta por Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S

En relación con la solicitud elevada por la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en cuanto se llame como testigo al Arquitecto Juan Bernardo Velásquez, al haber sido quien expidió la licencia de construcción para la obra objeto de litigio, deberá ser negada, por cuanto dicho pedimento es abiertamente extemporáneo.

De conformidad con la Ley 472 de 1992, la oportunidad para solicitar el decreto y práctica de pruebas corresponde a la demanda⁷, la contestación de la demanda⁸ y el traslado de

⁷ Artículo 18, Ley 472 de 1998.

⁸ Artículo 22, Ley 472 de 1998.

excepciones –siempre que versen sobre el medio exceptivo⁹, y como quiera que la citada sociedad integra el extremo pasivo del proceso, las dos últimas etapas son las que le competían para formular peticiones en ese sentido, proceder que no fuese realizada por esa parte en el momento procesal justo.

Aunado a lo descrito, la finalidad de la prueba testimonial solicitada ya fue cumplido con el informe solicitado de oficio a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ocaña, luego entonces, la decisión no puede ser otra que la de negar el planteamiento bajo estudio.

(iii) De otros asuntos por resolver

En primer lugar, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Adalberto Velásquez Segrera, como apoderado judicial de la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder obrante a folio 449 del expediente.

Esa línea y teniendo en cuenta que hasta el momento quien ejercía la defensa técnica de la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., era la profesional del derecho, Alid Magreth Carrascal Quintero, se entenderá revocado el poder a ella conferido, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto ambos poderes tienen la misma finalidad y los abogados no pueden ejercer a la par.

En segundo lugar, se ordenará que por Secretaría, se corra traslado a las partes de los informes rendidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ocaña, vistos a folios 473 a 476 y 480 a 482 del expediente.

En tercer lugar, por Secretaría, reitérese el Oficio No.J10A19-1216 del 07 de octubre de 2019 a la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña, para que cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

En consecuencia de antes expuesto, se dispondrá:

1°.- CÍTESE a careo a los profesionales que rindieron los conceptos periciales que reposan en el expediente, con la finalidad de que den cuenta de la información allí contenida, en la medida de que el Despacho advierte contradicción entre unos y otros, de conformidad con lo descrito en el artículo 223 del Código General del Proceso, para el día **26 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 08:30 A.M.:**

- PARTE ACTORA:

ALDEMAR SALCEDO TORRES

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR:

JOSÉ HENRY CARRERO – TÉCNICO OPERATIVO
VICTOR MANUEL DÍAZ CASTAÑEDA– TÉCNICO OPERATIVO
JAVIER ENRIQUE TRUJILLO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

- T & T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.:

EDUARDO TRIANA

Para el efecto anterior, se le hará entrega a las partes en los términos señalados en precedencia, de las boletas de citación, situación que les impone a éstas la carga de hacérselas llegar a sus destinatarios y acreditar tal actuación, con la finalidad de que garantizar su comparecencia en la fecha y hora señaladas para la diligencia.

⁹ Artículo 23, Ley 472 de 1998.

2°.- **NIÉGUESE** la solicitud probatorio formulada por la **SOCIEDAD T & T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°.- **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**, como apoderado judicial de la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder obrante a folio 449 del expediente.

4°.- **REVÓQUESE** el poder conferido a la profesional del derecho, **ALID MAGRETH CARRASCAL QUINTERO**, como apoderado judicial de la Sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

5°.- Por Secretaría, **CÓRRASELE TRASLADO** a las partes de los informes rendidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ocaña, vistos a folios 473 a 476 y 480 a 482 del expediente.

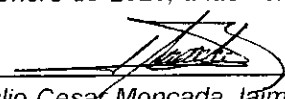
6°.- Por Secretaría, **REÍTERESE** el Oficio No.J10A19-1216 del 07 de octubre de 2019 a la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña, para que cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 28 de enero de 2020, hoy 29 de enero de 2020, a las 08:00 a.m., N° 005


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario